

Santiago, a veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

**Vistos:**

En esta causa RIT N° 817-2023 y RUC N° 2000660604-1 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique, por sentencia de veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, se condenó a Luis Tomás Varas Arancibia y a José Orlando Varas Arancibia a cumplir cada uno, la pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo, más el pago de una multa de un tercio de Unidad Tributaria Mensual y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y para cargos y oficios públicos e inhabilitación para profesiones titulares mientras dure la condena, como autores del delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, de los artículos 1 y 3 de la Ley N° 20.000, cometido en Iquique, el día de 16 diciembre de 2021.

Por la misma sentencia se condenó a Luis Tomás Varas Arancibia a cumplir una pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más el pago de una multa de un tercio de Unidad Tributaria Mensual y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y para cargos y oficios públicos e inhabilitación para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor de los delitos consumados y reiterados de estafa, contemplado en los artículos 468 en relación con el 467 N° 1, 2 e inciso final del Código Penal, cometidos en Iquique, los días de 1 febrero de 2019, 22 de febrero de 2019, 8 de marzo de 2019, 27 de septiembre de 2019 y 14 de mayo de 2020.

Además, se condenó a Luis Tomás Varas Arancibia como autor del delito frustrado de hurto simple, sancionado en el artículo 446 N° 1 del Código Penal a cumplir la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado



mínimo, más multa de un tercio de Unidad Tributaria Mensual y a la accesoria de suspensión de cargos públicos mientras dure la condena, por los hechos cometidos el día 28 de junio de 2020, en Iquique.

También se absolvió a José Orlando Varas Arancibia de la imputación que lo consideró autor de dos delitos de estafa y dos delitos de uso malicioso de instrumento privado mercantil, supuestamente cometidos los días 1 de febrero y 8 de marzo de 2019 en Iquique; y a Luis Tomás Varas Arancibia de la imputación que lo consideró autor de un delito de estafa, supuestamente cometido en Iquique el día 29 de junio de 2019, de seis delitos de uso malicioso de instrumento privado mercantil y de tres delitos de usurpación de identidad, supuestamente cometidos los días 1 de febrero de 2019, 8 de marzo de 2019 y de 27 septiembre de 2019.

Las penas deberán cumplirse en forma efectiva.

En contra de esa decisión las defensas de los acusados interpusieron recursos de nulidad, los que fueron admitidos a tramitación y conocidos en la audiencia del día cuatro de abril pasado, según da cuenta el acta de la audiencia de impugnación.

**Y considerando:**

**Primero:** Que el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de Luis Varas Arancibia se funda de manera principal en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, expresando que la infracción denunciada se refiere específicamente al delito de tráfico de sustancias estupefacientes, por cuanto se estableció de la prueba presentada por el Ministerio Público, especialmente las declaraciones de los testigos Fernando Andrés Méndez Pino y Alejandro Andrés Muñoz Navarrete, ambos funcionarios policiales, que la orden de entrada y registro se refería a los domicilios de



Oscar Bonilla números 602 y 604, sin extenderse a la entrada ubicada en calle Tarapacá N° 1601.

Por ello, asevera que se vulneraron gravemente las garantías fundamentales del debido proceso, la protección a la propiedad y a la privacidad y, en consecuencia, la tenencia de la droga por la que fue condenado el acusado, fue obtenida en forma ilegal, al no estar los funcionarios policiales autorizados para ingresar al domicilio de calle Tarapacá N° 1601, de propiedad de Luis Varas y que era su domicilio.

Luego, deduce en forma conjunta con la causal principal, la contemplada en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c) del mismo cuerpo legal y 10 N° 1 del Código Penal, pues se infringió el principio de la razón suficiente atendido que durante la secuela del juicio y como pretensión subsidiaria, la defensa alegó la concurrencia de la eximente incompleta del artículo 73 del Código Penal, en relación con el mencionado artículo 10 N° 1.

Explica que la defensa presentó la declaración del médico del establecimiento penitenciario, quien señaló que el imputado padecía de esquizofrenia, así como requería de tratamiento y que era paciente del sistema de salud cuando estaba en libertad.

Agrega que, sin embargo, el tribunal desecha la prueba testimonial presentada por estimarla insuficiente, al no haberse incorporado prueba pericial que diera cuenta de la existencia de la enfermedad y la manera que ésta afectó la autodeterminación del acusado en relación específica con los delitos de la acusación.

Finaliza pidiendo acoger la causal invocada respecto del delito de tráfico o la causal subsidiaria, invalidando sólo la sentencia o el juicio oral,



determinando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordenando la remisión de los antecedentes al tribunal no inhabilitado para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral, o bien, se pueda dictar sentencia de reemplazo conforme a la teoría absolutoria de esa parte.

**Segundo:** Que la defensa de José Varas Arancibia funda su arbitrio en la causal contemplada en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo legal:

Señala que se quebrantaron las reglas de la lógica, particularmente el principio de la razón suficiente, al tener por acreditada la participación del imputado, por cuanto los sentenciadores no fundamentan las conductas típicas del tráfico supuestamente realizadas por el imputado, específicamente las de guardar y poseer, además de dar por sentados hechos en relación con los medios de prueba que nunca fueron incorporados por el Ministerio Público.

Explica que no debió ser considerada al momento de analizar la prueba el registro de llamadas telefónicas o escuchas telefónicas de los acusados, porque no fueron incorporadas en la acusación fiscal, como tampoco se acompañó el registro o videos de cámaras de seguridad municipal, cuestión relevante si se considera que la decisión de condenar al acusado se basa en estos registros que supuestamente vincularían su conocimiento o participación en el delito de tráfico de drogas.

Añade que el tribunal de primera instancia acredita la participación del imputado por las declaraciones de los funcionarios Alejandro Muñoz Navarrete y Fernando Andrés Méndez Pino, sin reparar que el único que afirma que hay una entrada interna entre el local comercial donde se encontraba la droga, con las otras dependencias del inmueble, es Muñoz Navarrete, pues Méndez Pino, quien precisamente se encarga de la detención del acusado José Varas



Arancibia, es enfático en señalar que el inmueble tiene dos locales anexos cerrados uno del otro.

Añade que no existe fotografía alguna en que se pueda apreciar la supuesta conexión existente entre el primer piso, cercano al lugar donde estaba durmiendo el acusado José Varas, y el local donde se encontró la droga, como tampoco se acompañó algún informe planimétrico que pudiera corroborar lo declarado por Muñoz Navarrete, o algún informe policial que dé cuenta de las características del inmueble, principalmente de esta conexión.

Concluye solicitando se anule el juicio oral y la sentencia definitiva sólo en la parte en que condena al acusado a la pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, eximiéndole del pago de las costas de la causa y, en consecuencia, determinando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento, ordenando la remisión de estos autos al Tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

**Tercero:** Que los hechos establecidos en el motivo décimo quinto son los siguientes:

*“Hecho N° 1:*

*El día 1 de febrero de 2019, cerca de las 18:30 horas, LUIS VARAS ARANCIBIA llegó a la empresa Global Center en el sector Zofri de Iquique, aparentando ante la víctima Jenrry Larama Mamani y su mujer mantener patrimonio suficiente e identificándose como Guillermo Andrade Solís, gracias a lo cual realizó la compra de 16 neumáticos, simulando pagar mediante depósito a una cuenta bancaria la suma de \$ 1.792.000, lo cual la víctima verificó y por ello entregó la mercancía, misma que cargó junto a más personas*



*en una camioneta Hyundai Porter y se retiró del lugar. Posteriormente, la víctima se percató que no mantenía el depósito mencionado en su cuenta, pues el cheque supuestamente emitido por Marianela Espinosa Gutiérrez con el N° 10260129416-0000008 del Banco Falabella había sido protestado por Orden de No Pago por robo, lo que ocasionó a la víctima un perjuicio de \$ 1.792.000.*

*Hecho N° 2:*

*El día 22 de febrero de 2019, el acusado LUIS VARAS ARANCIBIA concurrió al local de venta de maquinarias “Import Export Kaiho Engine Ltda ” ubicada en sector Zofri de Iquique, lugar en que aparentando tener patrimonio suficiente, cotizó un generador de energía marca Hipower, color amarillo para comprarlo, entregando un comprobante de depósito del Banco B.C.I., simulando un depósito realizado supuestamente por Marianela Espinosa Gutiérrez por \$ 8.000.000, correspondiente al valor del generador, ante lo cual la empresa generó la factura y entregó dicha especie a Varas, quien se lo llevó en un vehículo. Posteriormente, la empresa representada por la víctima Jacinta Quispe se percató que no existía tal depósito, pues del Banco B.C.I. se informó que éste se realizó con un cheque a nombre de Marianela Espinosa Gutiérrez, que había sido protestado por firma disconforme, generando a la víctima un perjuicio por la suma de \$ 8.000.000.*

*Hecho N° 3:*

*El día 8 de marzo de 2019, en horas de la tarde, LUIS VARAS ARANCIBIA llegó a la empresa “Japón U S A ”, ubicada en recinto Zofri de Iquique, aparentando ante la víctima Agustina Gavilán Acosta mantener patrimonio suficiente e identificándose como Ángel Vargas Morales y compró una máquina montacarga Mitsubishi color amarillo año 1998, pagando*



mediante depósito a la cuenta bancaria de la víctima la suma de \$ 4.300.000, por lo que ella verificó que éste figuraba en su cuenta, entregándole la especie comprada, misma que se llevó José Varas Arancibia conduciendo. El 11 de marzo de 2019 la víctima se percató que no mantenía el monto supuestamente depositado, figurando en el sistema como devolución de cheque N° 9440625 de Ana Patricia Renin Miranda, cuya cuenta N° 1071344700, había sido cerrada, lo que le ocasionó un perjuicio por \$ 4.300.000.

*Hecho N° 4:*

El día 29 de junio de 2019, cerca de las 12:00 horas, una persona no identificada llegó a la empresa “Maquinarias y Servicios Collao y Núñez Limitada”, ubicada en calle Sotomayor de Iquique, aparentando tener patrimonio suficiente, presentando los siguientes documentos para arrendar una grúa Hyundai avaluada en una suma cercana a \$ 6.500.000:

- 1 contrato de arriendo de maquinaria a nombre de Ángel Vargas Morales y Marianela de los Ángeles Espinoza Gutiérrez.

- Cheque N° 051-127-0000, N° de cuenta 10260129416-000057 del Banco Falabella, titular Marianela Espinosa Gutiérrez, en blanco.

- 1 fotocopia de cédula de identidad de Marianela Espinosa Gutiérrez.

- 1 fotocopia de cédula de identidad de Ángel Vargas Morales

Posteriormente, se entregó la grúa, la que no fue devuelta, verificándose que el cheque dado en garantía tenía orden de No Pago por robo, generando un perjuicio a la víctima por la suma aproximada de \$ 6.500.000.

*Hecho N° 5:*

El día 27 de septiembre de 2019, en horas de la mañana, LUIS VARAS ARANCIBIA llegó hasta la automotora de nombre “ACC CO LIMITADA”



*ubicada Zofri de Iquique de propiedad de la víctima Muhammad Kashif Sarwar, aparentando mantener patrimonio suficiente, identificándose como Ángel Vargas Morales, exhibiéndole una cédula de identidad con ese nombre, manifestándole a la víctima que le depositó el dinero a su cuenta por la compra de un automóvil Mazda Demio color burdeo, entregándole además una boleta de depósito de un cheque por el monto de \$ 2.250.000, por lo que la víctima verificó la efectividad de tal depósito y entregó el vehículo indicado. El 30 de septiembre del 2019, la víctima fue informada por el banco B.C.I. de una orden de No Pago del cheque serie N° 0209809190-2376468 del Banco Itaú por robo, lo que le ocasionó un perjuicio por \$ 2.250.000.*

*Hecho N° 6:*

*El día 14 de mayo de 2020, LUIS VARAS ARANCIBIA, junto a Medardo Vera Carlos y Marjorie Galeas Varas, llegaron a la empresa “Central Limitada” ubicada en Avenida Francisco Bilbao N° 3533 de Iquique, aparentando tener patrimonio suficiente, cotizando el arriendo de un generador, un compresor y dos martillos marca Atlas Copco. Las personas se identificaron con nombres distintos a los propios, firmaron la documentación y entregaron un cheque del Banco Falabella N° 10260129416-0000054 de cuenta corriente a nombre de Marianela Espinosa y que le había sido sustraído, por un monto de superior a 32 millones de pesos, garantizando el arriendo de la maquinaria, gracias a lo cual la empresa entregó los equipos, mismos que fueron cargados en un camión, retirándose todos con las especies en su poder, las que no fueron devueltas, ocasionándole a la víctima un perjuicio patrimonial cercano a \$ 32.000.000.*

*Hecho N° 7:*

*El día 28 de junio de 2020, cerca de las 10.00 horas, el acusado LUIS*



*VARAS ARANCIBIA junto a Medardo Vera Carlos, llegaron a sector Bajo Molle de Iquique, provistos de una grúa con un operador, para sustraer una grúa horquilla y un generador de corriente, evaluados en una suma superior a 40 e inferior a 400 U.T.M , de propiedad de Jimmy Ariel Espinoza Vásquez, con el fin de mover un cargador frontal a fin de acceder al sitio en donde se almacenaban las maquinarias, sin lograrlo, siendo sorprendidos por la víctima, por lo que el acusado y sus acompañantes desistieron de la sustracción.*

*Hecho N° 8:*

*El día 16 de diciembre 2021, cerca de las 06:00 horas, en virtud de una orden de detención, entrada y registro diligenciada por funcionarios de la S.E.B.V. de Carabineros, funcionarios policiales entraron al domicilio ubicado en calle Oscar Bonilla N° 602-604 de Iquique, donde se encontraban LUIS VARAS ARANCIBIA y a JOSÉ VARAS ARANCIBIA. Al registrar el inmueble encontraron a la vista en una dependencia habilitada del primer piso como restaurante de nombre “El Ruko del Huevo Varas”, dos sacos con un total de 46 paquetes con 46.070 gramos netos de cocaína base, siendo ambos acusados detenidos.” (sic).*

**Cuarto:** Que en relación con la infracción alegada como causal principal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal del recurso interpuesto por la defensa de Luis Varas Arancibia, la sentencia la aborda y descarta en su considerando décimo tercero señalando que “*se desestima la alegación de valoración negativa de la prueba fundada en la calle y el N° del domicilio materia de registro, que serían distintos al inmueble que habita Luis Varas, ya que conforme indicó el deponente Muñoz, el inmueble que también tiene entrada por calle Tarapacá aunque sin numeración, se trata de un solo inmueble conectado internamente con el de Oscar Bonilla N° 602-604, lo que*



*se corroboró por las vigilancias y en virtud entradas y salidas indistintas de Luis Varas de calle Oscar Bonilla y de calle Tarapacá, además de lo constatado por Muñoz al ingresar al inmueble, por lo que la existencia de alguna numeración distinta en calle Tarapacá resulta irrelevante, ya que si bien puede existir una numeración en calle Tarapacá, ésta no estaba a la vista, como aseveró Muñoz y lo concreto es que tal alegación no fue refrendada con el certificado del número respectivo. Por todo ello, se concluye razonablemente que el inmueble al que ingresaron los policías, en el cual hallaron la droga, es el mismo que habita Luis Varas Arancibia y últimamente, su hermano José Varas, de calle Oscar Bonilla N°602-604”.*

**Quinto:** Que para la adecuada decisión de esta causal del arbitrio, en primer término cabe aclarar que, toda vez que las circunstancias que motivaron y rodearon la entrada y registro del inmueble y posterior detención del imputado, fueron materia de prueba y debate en el proceso, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal, ya que implicaría que este tribunal de nulidad, únicamente del conocimiento de “extractos” de los testimonios orales recibidos en el juicio, elegidos por el recurrente en interés de lo postulado en su libelo, podría dar por acreditados hechos distintos y opuestos a los que los magistrados extrajeron de esas deposiciones, no obstante que estos últimos apreciaron íntegra y



directamente su rendición, incluso el examen y contraexamen de los contendientes, así como hicieron las consultas necesarias para aclarar sus dudas, lo que de aceptarse, simplemente transformaría a esta Corte, en lo atinente a los hechos en que se construye esta causal de nulidad, en un tribunal de segunda instancia, lo cual, huelga explicar, resulta inaceptable.

Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.

**Sexto:** Que, en este contexto, sobre el ingreso a un domicilio distinto al señalado en la autorización de entrada y registro otorgada por el juez de garantía, el fallo sienta como hecho acreditado que los funcionarios policiales ingresaron al domicilio de Oscar Bonilla 602-604 de la ciudad de Iquique, que correspondía al mismo inmueble que la resolución judicial indicaba, con la finalidad de establecer la efectividad de los antecedentes recabados durante la investigación desarrollada con anterioridad respecto a la comisión de delitos de estafa, verificando los agentes que se trataba del mismo domicilio, llevando a cabo la diligencia, donde encontraron al acusado, el que mantenían droga en el local comercial ubicado en el inmueble, por lo que esta alegación del recurso carece de todo asidero fáctico, desde que se construye en base a hechos diversos a los establecidos por los sentenciadores.

**Séptimo:** Que, por consiguiente, el tenor de la causal principal impetrada por el recurso da cuenta que el vicio alegado más bien se construye contra los hechos del proceso establecidos por la sentencia, intentando su éxito a través de proponer supuestos fácticos diversos de aquellos que han sido establecidos por los sentenciadores, a quienes de acuerdo a la ley corresponde precisamente dicha tarea.



Ahora bien, la circunstancia de no compartir el recurso las conclusiones de la sentencia del tribunal *a quo* en cuanto a la fundamentación, no supone automáticamente su impugnación por esta vía, menos aún sin que previamente se haya denunciado y configurado una valoración errónea de la prueba rendida, extremo que no fue cuestionado por el recurrente respecto a la acreditación de los hechos, circunstancia que impide configurar el vicio denunciado, por lo que esta causal será desestimada.

**Octavo:** Que en lo que concierne a la causal impetrada en forma conjunta con la principal, enarbolada por la defensa de Luis Varas Arancibia, esto es, de haberse vulnerado las reglas de la sana crítica, en especial en principio de la razón suficiente, respecto de la circunstancia eximente contemplada en el artículo 10 N° 1 del Código Penal, basta decir que el artículo 297 del Código Procesal Penal ha dispuesto cómo deben darse por acreditados los hechos, entregando el legislador al tribunal de la instancia la valoración con plena libertad, siendo su única limitación que no contradigan los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, por lo que pueden razonar apoyados en la prueba rendida y dando justificación en uno u otro sentido.

Constando que los medios de pruebas rendidos en el juicio oral fueron no sólo reproducidos sino sopesados al tenor de las alegaciones de los intervinientes, explicitando los juzgadores en sus razonamientos undécimo y duodécimo, porque les asignan mayor valor a determinadas pruebas que a otras, así como las que descartan, especialmente en lo que se refiere a estimar insuficientes los medios de prueba rendidos por la defensa para acreditar la eximente invocada, entonces parece avalar alguna crítica de importancia al respecto.



En rigor, del tenor del recurso se desprende claramente que lo que se intenta impugnar es la valoración que hizo el tribunal sobre cuya base fijó los hechos y las razones que llevaron a desestimar las propuestas de la defensa, en especial, la causal eximente de responsabilidad. De esta forma, lo que destaca en el libelo son presuntas insuficiencias o contradicciones, o apreciaciones distintas acerca de la gravitación de determinados medios de prueba, que surgirían de un análisis individual de las probanzas. Pero esas protestas sobre la apreciación de los medios de prueba, reservada a los jueces, son más propias de un recurso de apelación y carecen de la eficacia legal requerida para configurar una causal de nulidad como la intentada.

Cabe tener presente, asimismo, que, en general, la impugnación de la sentencia fundada en esta causal no dice relación con las conclusiones a que han arribado los sentenciadores al apreciar la prueba producida en el juicio oral, del momento que en ese aspecto gozan de libertad; con la limitación de que al valorarla no se aparten de los principios, máximas y conocimientos ya indicados, a fin de fundamentar debidamente el fallo para así controlar su razonabilidad. Sigue de ello que lo que sí es revisable por este medio de impugnación es la estructura racional del juicio o discurso valorativo sobre la prueba desde la perspectiva antes enunciada. En otras palabras, sólo es posible estimar el recurso por esta causal si el tribunal determina su convicción sobre la base de criterios manifiestamente arbitrarios o aberrantes o se apartan de la prueba rendida en juicio.

**Noveno:** Que en relación con el reproche esgrimido por la defensa de José Varas Arancibia, fundado en la causal establecida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, cabe tener presente que en reiterados pronunciamientos este tribunal ha sostenido que toda sentencia criminal debe



razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar con rigor intelectual la corrección de la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable. Motivar la decisión sobre los hechos significa elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos de éstos por probados sobre la base de los elementos de prueba obtenidos contradictoriamente en la litis. Tal deber apunta no sólo a hacer inteligible la decisión, sino también a asegurar un modo de actuar racional en el terreno previo de la fijación de las premisas fácticas del fallo.

El cumplimiento de este deber posibilita la fiscalización de la actividad jurisdiccional por los tribunales superiores mediante el ejercicio de los recursos procesales. Si el tribunal explica las razones de su resolución es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha movido dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, el fallo es el resultado de la arbitrariedad. Es por ello que en nuestro ordenamiento jurídico las decisiones judiciales no deben resultar de meros actos de voluntad o ser fruto de simples impresiones de los jueces, sino que deben ser el resultado de la estimación racional de las probanzas, exteriorizada como una explicación igualmente racional sobre por qué se decidió de esa manera —y no de otra—, explicación que deberá ser comprensible y compartible por cualquier tercero, también mediante el uso de la razón. (SCS 28.842-2015, de 20 de enero de 2016).

**Décimo:** Que, desde los inicios del nuevo sistema de enjuiciamiento criminal se ha venido sosteniendo que la legislación procesal penal ha sido especialmente exigente en orden a imponer a los jueces que conocen y resuelven en definitiva en juicio oral un trabajo cuidadoso en la redacción de sus sentencias. La preocupación esencial de toda sentencia penal de fijar los



hechos y circunstancias que se tuvieran por probadas, favorables o desfavorables al acusado, debe ir precedida de la debida valoración que impone el artículo 297 del Código Procesal Penal. Esta norma, si bien es cierto ha facultado a los tribunales para apreciar la prueba con libertad en abierta y franca discrepancia con el sistema probatorio tasado del modelo inquisitivo, lo ha hecho en el entendido, como ya se señaló, que los tribunales no puedan en modo alguno, como primera limitante, contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados; y luego exige que para hacer esa valoración el tribunal debe hacerse cargo de toda la prueba producida, incluso la desestimada, con señalamiento de los medios de prueba, únicos o plurales, por los cuales se dieren por probados cada uno de los hechos y circunstancias atinentes a la litis.

**Undécimo:** Que, la exigencia de fundamentación armoniza también con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 36 del Código Procesal Penal, aplicable en la especie por ser común a todo tipo de resoluciones dictadas en el juicio oral.

Estas exigencias tampoco están desprovistas del correspondiente respaldo constitucional. Así el inciso 6° del N° 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República declara que *“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado”*.

Si dichas reglas no son respetadas, la causal del apartado e) del artículo 374 del código citado en concordancia con los artículos 342, letra c), y 297, todos de Código Procesal Penal, prevé la nulidad del juicio y la sentencia.

**Duodécimo:** Que, precisada en abstracto la cuestión, habrá de resolverse si el fallo de la especie incurre en tales omisiones en lo que



concierno al delito de tráfico de sustancias estupefacientes y la autoría que se le atribuye al acusado José Varas Arancibia.

Según se lee del fundamento décimo quinto de la sentencia, el tribunal estableció como hecho N° 8 que: *“El día 16 de diciembre 2021, cerca de las 06:00 horas, en virtud de una orden de detención, entrada y registro diligenciada por funcionarios de la S.E.B.V. de Carabineros, funcionarios policiales entraron al domicilio ubicado en calle Oscar Bonilla N° 602-604 de Iquique, donde se encontraban LUIS VARAS ARANCIBIA y a JOSÉ VARAS ARANCIBIA. Al registrar el inmueble encontraron a la vista en una dependencia habilitada del primer piso como restaurante de nombre “El Ruko del Huevo Varas”, dos sacos con un total de 46 paquetes con 46.070 gramos netos de cocaína base, siendo ambos acusados detenidos.” (sic).*

**Décimo tercero:** Que, para la acreditación de los hechos típicos de la norma sancionatoria —tráfico de sustancias estupefacientes— y la autoría del referido acusado José Varas Arancibia, se contó con los testimonios de los funcionarios policiales Alejandro Andrés Muñoz Navarrete, Fernando Andrés Méndez Pino y Carlos Jesús Cheuqueñir Rivero. El primero expresó que los dos acusados estaban siendo investigados por diversos delitos de estafa, por lo que se efectuaban vigilancias periódicas al domicilio de Luis Varas, ubicado en Oscar Bonilla N° 602 y 604, comuna de Iquique, pero en reiteradas ocasiones vio a José Varas, quien vivía en Piloto Pardo N° 1580 de la misma comuna, junto a su mujer, pero que en los últimos días se quedaba en el inmueble de propiedad de su hermano.

Agrega que, luego, con asistencia del GOPE, entraron y registraron el domicilio habitado por ambos hermanos, encontrando en el local comercial paquetes con pasta base de cocaína, existiendo un pasillo que conectaba a las



dependencias del inmueble, precisando que para ingresar a ese local fue necesario descerrajarlo.

A su turno, el funcionario Méndez Pino declaró que participó en la entrada y registro del domicilio de Luis Varas Arancibia, ubicado en la calle Oscar Bonilla de Iquique, encontrándolo en el segundo piso y al imputado José Varas Arancibia en el primer piso, quien mantenía una orden de detención vigente, agregando que los sacos fueron encontrados en el local comercial que estaba totalmente cerrado, por ello el GOPE rompió la puerta de entrada que al parecer tenía un candado, sin observar a José Arancibia en las vigilancias previas que efectuó.

El tercer funcionario sostiene que intervino en la entrada y registro del domicilio ubicado en pasaje Lincoyán de Iquique, correspondiente a Marjorie Galeas, no así en los registros de los otros inmuebles, haciendo presente que los dos acusados eran investigados por fraude.

**Décimo cuarto:** Que conforme a lo expresado, los dos funcionarios policiales manifiestan que el inmueble era el domicilio de Luis Varas, el que tenía al menos dos entradas y que la droga se encontraba en el local comercial, al que accedieron descerrajándolo, encontrado a los imputados en sus dormitorios. Solo a través de la declaración del testigo Muñoz Navarrete se establece que las dependencias del inmueble estaban comunicadas y que se accedía a ellas a través de un pasillo interior que las conectaban, sin que exista otro elemento de corroboración para establecer estas circunstancias. Obvia la sentencia del *a quo* el tribunal que el otro funcionario policial, Méndez Pino, aseveró que ingresaron al local comercial con asistencia del GOPE, que desarrajó al parecer un candado. De lo anterior se desprende que esa parte del inmueble estaba cerrada y no era de libre acceso para todos los ocupantes del



domicilio —como lo era José Varas en ese tiempo—, así como que se debe considerar que el propio señor Muñoz Navarrete reconoció que el imputado José Varas vivía con su mujer en otro domicilio, circunstancia que varió sólo unos días antes, en que este imputado se trasladó al domicilio de su hermano Luis Varas.

Así las cosas, el antecedente de la comunicación de las dependencias del inmueble de marras, en especial, el dormitorio donde se encontraba el acusado José Varas y el local comercial en el que se halló la droga, tiene como única fuente para su establecimiento la versión entregada por el testigo Muñoz Navarrete, atendido que uno de los funcionarios policiales señaló no haber participado en la entrada y registro del domicilio de Oscar Bonilla N° 602- 604, de Iquique, y el otro no refirió la existencia de accesos que comunicaran las distintas dependencias del inmueble, indicando que fue necesario que el GOPE desarrajara el acceso al local comercial que se encontraba cerrado, al parecer con un candado.

A este respecto, el fallo no explicita el proceso de valoración de las pruebas que llevó a concluir que la existencia de la droga encontrada en el local comercial que se encuentra en el domicilio de Oscar Bonilla N° 602-604, perteneciente a Luis Varas Arancibia, que se encontraba cerrado, por lo que debieron proceder a descerrajarlo para acceder a él, era conocida por el imputado José Varas Arancibia, quien según lo explicaron los funcionarios policiales, había llegado hacía pocos días al domicilio de su hermano, más si se considera que el lugar en que se encontraba la sustancia estupefaciente estaba cerrado y que la policía para ingresar a él debió romper sus mecanismo de resguardo, toda vez que no establece que otro antecedente existe para corroborar la versión del testigo Muñoz Navarrete, limitándose a señalar que



por lo expuesto por los funcionarios policiales, así como las imágenes exhibidas, las que fueron explicadas únicamente por el mencionado Muñoz Navarrete, existía comunicación entre las dependencias del inmueble y que era de libre acceso de sus ocupantes, sin reparar en la circunstancia que los dos agentes estatales que declaran sobre la entrada y registro, afirman que se debió descerrajar el acceso al local comercial, por lo que se deduce que no se podía ingresar a él libremente, lo cual evidencia el incumplimiento del deber de fundamentación previsto en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 342 letra c) del mismo cuerpo legal.

**Décimo quinto:** Que, en estas circunstancias, la sentencia incumple la regla que previene los requisitos de las sentencias y genera el motivo de nulidad indicado, porque no ha sido extendida en la forma dispuesta por la ley, de manera que de por sí deviene el acogimiento del arbitrio en análisis, únicamente en lo que dice relación con el delito de tráfico de sustancias estupefacientes atribuido al acusado José Varas Arancibia.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 374 literal e) y 384 del Código Procesal Penal, se decide que:

I.- SE ACOGE el recurso de nulidad deducido por la Defensoría Penal Pública en representación del acusado José Orlando Varas Arancibia, en contra de la sentencia de veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique en los antecedentes Ruc N° 2000660604-1, Rit N° 817-2023, la que en consecuencia se anula parcialmente, al igual que el juicio que le antecedió, solo en lo tocante al juzgamiento del delito de tráfico de sustancias estupefacientes atribuido al acusado José Varas Arancibia, retrotrayéndose la causa al estado de celebrarse, en lo pertinente, una nueva audiencia de juicio oral ante el tribunal



en lo penal competente y no inhabilitado que corresponda.

II.- SE RECHAZA el recurso de nulidad formalizado por la defensa del acusado Luis Tomás Varas Arancibia contra el mencionado fallo, los que, en definitiva, no son nulos respecto de este imputado.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Gandulfo.

Rol N° 9.455-2024.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., la Ministra Sra. María Cristina Gajardo H., y los Abogados Integrantes Sres. Carlos Urquieta S., y Eduardo Gandulfo R. No firma el Ministro Sr. Valderrama y el Abogado Integrante Sr. Gandulfo, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso y ausente, respectivamente.



En Santiago, a veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

